



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

Resolución que **modificar** la respuesta que originó el recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1. SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA RESOLVER.** El 30 de marzo de 2023, el Pleno de este Instituto acordó suspender los plazos y términos exclusivamente para la emisión de las resoluciones de los medios de impugnación a su cargo, a partir del 10 de abril de 2023 y hasta que el Pleno esté en aptitud de sesionar válidamente en términos del artículo 33, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

**2. SOLICITUD.** El 13 de junio de 2023, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, mediante la entrega por la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

**Descripción de la Solicitud:** "LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCION DE UNA BASE AEREA MILITAR Y EL AEROPUERTO INTERNACIONAL FELIPE CARRILLO PUERTO (TULUM, Q. ROO) QUINTANA ROO"; RESPECTO A UN TRAMITE DE "UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL. MODALIDAD B CON RIESGO".

(23QR2022V0050)

- SE PIDE LA INFORMACIÓN EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO LOS ANEXOS O DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE SE RELACIONE CON TAL AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

- SE PIDE LAS OPINIONES Y/O INFORMES QUE SE HAYAN APORTADO PARA

---

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con los numerales primero y segundo del Acuerdo mediante el cual se aprueban diversas medidas de carácter temporal para garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, al no poder sesionar válidamente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por la falta de quorum que prevé el artículo 33 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la falta de conclusión de los procesos constitucionales para el nombramiento de tres personas que deberán ocupar tres vacantes de Comisionados o Comisionadas del Instituto. Aprobado por el Pleno el 30 de marzo de 2023 y disponible para su consulta en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-03-2023.07.pdf>.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*SEGUIMIENTO DEL PROYECTO EN CUESTIÓN, EN SU VERSIÓN PÚBLICA.”*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*“ESTA RELACIONADA CON EL TRÁMITE DE: UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL. MODALIDAD B CON RIESGO. NÚMERO: 23QR2022V0050”*

**3. RESPUESTA.** El 11 de julio de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2492/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

*“En cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracciones II y V, y Transitorio Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en correlación a los artículos 1°; 3°, Apartado A, fracción IV; y 29, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, se notifica la respuesta a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **330026723002457**, que consiste en:*

*[Se transcribe solicitud]*

*En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Dirección General, realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) y en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, Al respecto, la información relacionada con el proyecto Tren Maya se considera clasificada como **reservada por seguridad nacional**; por lo cual, la DGIRA la somete a aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, conforme al cuadro que se describe a continuación:*

<b>DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
--	---------------	-------------------------



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

<b>INFORMACIÓN RESERVADA</b>		
<p>Expedientes</p> <p>04CA2020V0009</p> <p>31YU2021V0047</p> <p>23QR2022V0037</p> <p>23QR2022V0020</p> <p>23QR2022V0040</p> <p>04CA2022V0020</p> <p>Aeropuerto de Tulum, Quintana Roo.</p>	<p>La información solicitada, si llegara a ser entregada o divulgada, puede poner en <b>RIESGO LA SEGURIDAD NACIONAL.</b></p>	<p>Artículos <b>104 y 113, fracción I</b>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>110, fracción I</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 6, fracción II Y 54 de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo Único del DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés</p> <p><b>Décimo noveno</b> segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*Cabe destacar que la Seguridad Nacional, que el numeral 1 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) establece lo siguiente:*

*Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.*

*La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.*

*De igual manera, el artículo 5, fracción III, establece lo siguiente:*

*Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

...

*III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada*

...

*V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*

*Ahora, de conformidad con ese mismo ordenamiento y su numeral 7 se establecen los instrumentos que definirán los temas de Seguridad Nacional*

*Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.*

*El Plan Nacional de Desarrollo establece lo siguiente:*

*8. Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz. El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera. La actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

- *Coordinar la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.*
- *Establecer un Sistema Nacional de Inteligencia.*
- *Actualizar el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas.*
- *Fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México.*
- *Promover el concepto de cultura de Seguridad Nacional postulado por el gobierno para contribuir al conocimiento colectivo sobre el tema.*
- *Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.*
- *Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado.*

*9. Repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas. Los soldados y marinos de México son pueblo uniformado. El gobierno federal procurará incrementar la confianza de la población civil hacia las Fuerzas Armadas, impulsará la colaboración entre una y las otras y enfatizará el papel de éstas como parte de la sociedad. **El Ejército Mexicano** y la Armada de México conservarán sus tareas constitucionales en la **preservación de la seguridad nacional** y la integridad territorial del país, la defensa de la soberanía nacional y la asistencia a la población en casos de desastre; asimismo, los institutos armados **seguirán aportando a diversas esferas del quehacer nacional: aeronáutica, informática, industria, ingeniería**, entre otras.*

*Eje General I Política y Gobierno, objetivo:*

***“Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz”,***

*De ahí que el Gobierno de México entiende la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera.*

*Así mismo, en el Eje General III Economía de dicho plan, se señala que el **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán... El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas, y que uno de los ejes del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, por medio del uso combinado de diversos medios de transporte;*

*En relación al Programa para la Seguridad Nacional, éste establece lo siguiente:*

*d) Contribución a programas sectoriales*

...

*· Secretaría de la Defensa Nacional - Al señalar la necesidad de impulsar el desarrollo de un marco jurídico que permita sustentar la actuación de las Fuerzas Armadas en materia de Seguridad Interior, el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 se encuentra alineado con lo dispuesto por los programas sectoriales de Defensa y Marina. El Programa busca destacar el esfuerzo realizado por nuestras Fuerzas Armadas al desarrollar de modo conjunto una Política Nacional de Defensa que define el modo en el que el Estado mexicano orienta su función de defensa y el desarrollo de las capacidades nacionales necesarias para preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.*

*Y el programa Sectorial establece lo siguiente:*

*6.- Objetivos prioritarios*

...

*6.3.- Relevancia del Objetivo prioritario 3: Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior*

...



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

#### *7.- Estrategias prioritarias y Acciones puntuales*

...

*Objetivo prioritario 3.- Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior*

...

*La Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el DOF el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:*

*El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.*

*El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.*

*El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.*

*Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.*

*México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.*

*Ahora bien, de lo establecido por aquellos instrumentos se pudo inferir que para la preservación de la seguridad nacional, es necesario contar con infraestructura y que la construcción del Tren Maya se está realizando por la SEDENA, esto es infraestructura y operación de la misma<sup>2</sup> toda vez que con el proyecto global del Tren Maya éste incluye particularidades en materia de defensa nacional.*

*En ese sentido, es que esta unidad se hizo conocedora de las particularidades, así como del Plan de Seguridad del Tren Maya:*

#### **Plan de Seguridad del Tren Maya**

*Secretaría de la Defensa Nacional | 27 de febrero de 2023 | Comunicado*

*Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023.- Integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México hacen del conocimiento que, durante la conferencia de prensa matutina del 27 de febrero del presente año, en Palacio Nacional, encabezada por el Presidente de México y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, C. Andrés Manuel López Obrador, el Secretario de la Defensa Nacional, General Luis Cresencio Sandoval González, dio a conocer el Plan de Seguridad del Tren Maya de la forma siguiente:*

*Para coadyuvar en la infraestructura se proporcionará seguridad integral que tendrá un coordinador general de la Guardia Nacional como responsable de toda el área.*

*Se materializará bajo el concepto operativo de 3 ejes principales: Seguridad Física, Seguridad Operacional y Seguridad Aérea.*

*En la Seguridad Física se emplearán 3,200 elementos para realizar patrullamientos, destacamentos y a bordo del tren.*

*En la Seguridad Operacional se emplearán medios e instrumentos tecnológicos, como son cámaras de vigilancia, sistema de comunicaciones y de señalización, así como 28 drones. Asimismo, se contará con 2 batallones de seguridad ferroviaria y 38 instalaciones de la Guardia Nacional desplegadas en todo el recorrido que abarca el Tren Maya.*

<sup>2</sup> [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/07/r07\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/07/r07_ep.pdf).



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*La Seguridad Aérea estará compuesta por 5 helicópteros Agusta y 3 Bases Aéreas Militares ubicadas en Mérida, Yucatán; Tulum, Quintana Roo y Palenque, Chiapas.*

*De igual forma se dará seguridad a 10 instalaciones turísticas y aeropuertos ubicados en esa área empleando 1,731 elementos, dando un gran total de 4,931 efectivos de la Guardia Nacional que estarán de manera exclusiva generando las condiciones de seguridad en el Tren Maya.*

*Coadyuvarán en la seguridad 90 efectivos de la Fuerza Aérea Mexicana y 832 del Ejército Mexicano de las unidades ya desplegadas en la península de Yucatán.*

*Cada uno de los 7 tramos contará con estaciones, paraderos, bases de mantenimiento, aeropuertos y la totalidad de las instalaciones que incluyen este proyecto estarán bajo el esquema de seguridad de la Guardia Nacional, siendo un efectivo por tramo de 788 en el tramo uno, 399 en el tramo dos, 583 en el tramo tres, 999 en el tramo cuatro, 995 en el tramo cinco, 786 en el tramo seis, 381 en el tramo siete, que cubrirán los 1,554 kilómetros que comprenderá el Tren Maya.*

*Con estas acciones, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional refrendan su compromiso de velar y salvaguardar el bienestar de los ciudadanos, contribuyendo con los proyectos implementados por el Gobierno de México para garantizar la paz y seguridad de la población.<sup>3</sup>*

*Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:*

*Ya que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta*

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/sedena/prensa/plan-de-seguridad-del-tren-maya?idiom=es>.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*Constitución determinarán los objetivos de la planeación.*

*Así mismo, el artículo 28 de la CPEUM señala expresamente que .los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...; como lo es el Tren Maya.*

*Así mismo, el "Decreto por el que se aprueba el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2020, prevé, entre otros objetivos prioritarios, el fortalecimiento de la infraestructura social y productiva en la región del istmo de Tehuantepec, el impulso de un nuevo modelo de crecimiento económico para el desarrollo en beneficio de la población ubicada en la región, y acciones emergentes para la población en situación de pobreza extrema.*

*Así, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, su plataforma logística y demás infraestructura, por su ubicación geográfica entre los estados de Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave, Tabasco y Chiapas, son estratégicas debido a su localización, que permite comunicar el océano Pacífico con el golfo de México y el océano Atlántico, ya que la mercancía que ingresa por los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, puede ser transportada directamente hasta Puerto Chiapas y a Ciudad Hidalgo, Chiapas, incluso a Ciudad de Tecún Umán, Guatemala, y viceversa, que impulsa el flujo de mercancías, no solo en la región istmeña, sino además hacia América Central, a través de las líneas "K" y "KA"; además de que se requiere extremo cuidado y vigilancia en el transporte de sustancias peligrosas que se lleva a cabo en dicho corredor.*

*Por otra parte, los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, por su ubicación geográfica, resultan estratégicos para la vigilancia y control del espacio aéreo en la frontera sur, lo cual permite la detección e intercepción oportunas de aeronaves no identificadas que pudieran realizar actos ilícitos en contra de la seguridad nacional y la integridad territorial del país; además, territorial y operativamente son complementarios del funcionamiento y operación del Tren Maya.*

*Por su ubicación geográfica y su colindancia, que garantizan la conectividad entre el océano Pacífico, el Golfo de México y la zona fronteriza con Guatemala y Belice, porque son complementarias para mantener la seguridad interna del país y, desde luego, la seguridad nacional, y por la naturaleza de sus instalaciones, es procedente reconocer el carácter de estratégicas y prioritarias, y por tanto de interés público y de seguridad nacional, las instalaciones del Tren Maya, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de los aeropuertos internacionales de Palenque, Chiapas; de Chetumal*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

y de Tulum, Quintana Roo.

*Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.*

*Por lo antes señalado, el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.*

*De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

**Daño real:** *En razón de que la información relativa a las estructuras y operaciones autorizadas dan cuenta de la **construcción por parte de SEDENA** del Tren Maya, **hecho notorio**, dicha información de ser divulgada podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.*

**Daño demostrable:** *No solo la delincuencia organizada que **impide la realización***



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*correcta de las actividades de SEDENA, la SEMAR, la Policía Federal, FGR, etc., sino manifestantes también atacan a las instalaciones y a los militares, véase también:*

[https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos,](https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos)

<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en-aguillilla-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/>

<https://politica.expansion.mx/mexico/2022/09/23/personas-intentan-ingresar-al-campo-militar-1-durante-proteta-por-ayotzinapa>

<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2022-01-31/presuntos-sicarios-atacan-con-mina-terrestre-a-ejercito-en-oeste-de-mexico>

<https://www.telemundo52.com/noticias/mexico/caso-ayotzinapa-atacan-petardos-cuartel-militar-ciudad-de-mexico-43-estudiantes-desaparecidos-igual-querrero/2326599/>

**Daño identificable:** Aprovechamiento de información de material de instalaciones y su disposición específica en los predios, así como materiales de construcción de las instalaciones por la SEDENA.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

*Pone en peligro la integración, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tratarse de información que puede ser utilizada para afectar la integridad física, salud, e incluso la vida de los militares, así como la seguridad de las instalaciones por estar siendo construido el Tren Maya por la SEDENA, por lo que la información relacionada con dicho Tren es operada por aquella Secretaría, incluyendo los datos ambientales para los cumplimientos que se han ido obteniendo durante la construcción del mismo.*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,

*El derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor derivado de su difusión. Esto, fundamentándose en diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Constitución Federal; la Ley General de*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la Ley de Seguridad Nacional.*

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; 113, fracción I de la LGTAIP, Décimo noveno Lineamiento párrafo segundo.*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*La difusión de tales datos conlleva la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atender en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos.*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Al estar en posibilidad de que grupos delincuenciales identifiquen el tipo y cuántas estructuras se autorizaron.*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*La divulgación de la información sujeta a entrega actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad, implementados por la SEDENA para resguardar la vida e integridad física de las personas que se localizan en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos.*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*El daño ocurriría al saber la ubicación exacta de la disposición de las construcciones*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*autorizadas, en cualquier momento, puesto que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*Al respecto, se proporciona la versión pública de las Manifestaciones de Impacto Ambiental y sus resoluciones del Tren Maya Tramo 1, 4, 5 norte y sur, 6 y 7. Al respecto podrá conocer la Manifestación de Impacto Ambiental y resolución en su versión pública, que contienen los datos solicitados, al tenor de los siguientes pasos.*

a.- Ingresar a la dirección:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

b.- Escribir la clave citada para los proyectos de mérito p.e. (01AG2008F0003) en el recuadro Ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dar clic en consultar, a



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.*

*c.- Ubicar la liga correspondiente a MIA o Resolutivo, localizados en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en Descargar para que pueda consultar los archivos que están disponibles en formato PDF*

*Por lo anterior, dicha **clasificación de reserva** de la información es por un periodo de **5 años**, debido a que dar acceso a la misma podría poner en riesgo la seguridad nacional.*

*Ahora, por lo que respecta a los demás documentos solicitados, se informa que, las actas SIPOT, no son atribución de esta Unidad Administrativa su generación, o dar trámite alguno al promovente ya que la generación de la misma obedece a la clasificación de datos relacionados con el numeral 113 de la LFTAIP.*

*Ahora, por lo que se refiere al Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, se sugiere remitir su petición al organismo público descentralizado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, toda vez que de la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites no se localizó un proyecto con la denominación como la refiere el propio solicitante.*

*En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **312/2023**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.*

*Por su parte, la **Dirección General Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como en el Sistema Nacional de Gestión Forestal respecto de la información de su interés, como resultado, de dicha búsqueda, no se localizó alguna autorización emitida por esta Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, relacionada con el Trámite Unificado de cambio de uso de suelo forestal, Modalidad B con riesgo, para el desarrollo de los proyectos denominados Construcción de una Base Área Militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto (Tulum, Quintana Roo), identificado con el número de proyecto 23QR2022V0050.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*Esperamos que la información le sea de utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través de los teléfonos (55) 56280776 y (55) 56280775 y el correo electrónico [utransparencia@semarnat.gob.mx](mailto:utransparencia@semarnat.gob.mx).*

**4. QUEJA.** El 15 de agosto de 2023, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*“La presente Queja se sustenta en la violación al Derecho Humano que prevé el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el Artículo 6 de la Constitución Federal y el ordinal 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, esto en razón de que el Sujeto Obligado en el presente caso señala que es Reservada la Información por razones de Seguridad Nacional, cuestión que infringe y vulnera el Derecho Humano de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; lo anterior en razón de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que garantiza que la información en materia del Medio Ambiente es de carácter PÚBLICO.*

*La Justificación pretendida por el Sujeto Obligado, en relación a la “Seguridad Nacional” donde expone los contexto de información de ubicación de sitios estratégicos de combustibles y concentración militar, DISTA con bastante notoriedad de los argumentos jurídicos que motiven y den congruencia a la aplicación de la normatividad ambiental en la valoración y análisis de proyecto (información pedida) para advertir si se están atendiendo las condicionantes que protejan y cuiden al medio ambiente en sus distintos elementos de flora, fauna, suelo, subsuelo, contaminación del agua, ríos subterráneos, tala y desmonte de vegetación, contaminantes del aire, el ruido, etc. Situaciones que para nada repercuten a la Seguridad nacional y que se antepuso que se solicitaba la Versión Pública, donde prudentemente se puede testar esa información de riesgo a la Seguridad, sin embargo, se deja de lado el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública de Seguridad AMBIENTAL, que permita conocer si se están cumpliendo las condicionantes normativas de protección al Ecosistema, esto es, si se cumple con la premisa de protección y cuidado al medio ambiente sano.*

*Se concluye el agravio, reflexionando que: Negar la información bajo consideraciones y factores de “seguridad nacional”, son argumentos distintos a lo que realmente se enfoca la información pedida que es el MEDIO AMBIENTE, por lo que resulta contrario a los Principios Fundamentales de la TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así como la Rendición de Cuentas.”*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

**5. TURNO.** El 15 de agosto de 2023, se asignó el número de expediente **RRA 9855/23** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

**6. ADMISIÓN.** El 22 de agosto de 2023, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN.** El 30 de agosto de 2023, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

**8. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.** El 30 de junio de 2023, se notificó al sujeto obligado el oficio número INAI/AAM/SAPAI/2S.01/522/2023, mediante el cual se le formuló un requerimiento de información adicional, en los siguientes términos:

*"I. En relación con la fracción I, del artículo 110 de la Ley Federal, precise y describa en qué consisten las expresiones documentales que dan cuenta del objeto de la solicitud; esto es, la resolución del proyecto denominado "Construcción de una base aérea militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto, respecto al trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad b, con riesgo", así como cada uno de los anexos de dicha resolución. Es decir, cómo está estructurada la resolución solicitada, quién la emitió, a quién va dirigida, qué fecha tiene, cuántos anexos tiene y en qué consisten cada uno de ellos.*

*II. De acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, funde y motive exhaustivamente por qué, específicamente, tal resolución y cada uno de sus anexos, constituyen información protegida por la seguridad nacional. En qué secciones de los documentos pretendidos, se localiza información protegida por la seguridad nacional.*

*III. En relación con la causal de reserva invocada, formule la prueba de daño en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, proporcione la resolución del Comité de Transparencia que confirmó la reserva de la información solicitada, asimismo, motive exhaustivamente el plazo de reserva.*

*IV. En caso de que las documentales aludidas contengan información confidencial, en términos Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la substanciación (de los*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y ,Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia v Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017 de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal, precise qué datos actualizan dichas causales y el fundamento de cada uno de ellos.”*

**9. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El 08 de septiembre de 2023, se recibieron los alegatos rendidos por el sujeto obligado, a través del oficio sin número de referencia, emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“(…)

**ALEGATOS**

*I. Como quedó asentado en el antecedente 2, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT notificó mediante el oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2492/2023 y cargó en la PNT-SISAI, la respuesta a la solicitud con folio 330026723002457 como se demuestra en la siguiente pantalla:*



*II. En atención al agravio señalado por el ahora recurrente en el recurso de revisión con número de expediente RRA 9855/23 señalado en el antecedente 3.*

*Asimismo, en atención a la solicitud de acceso con folio 330026723002457 y bajo la interpretación amplia del principio de máxima publicidad establecido en la LGTAIP, en su capítulo II De los Principios, artículo 8, fracción VI, que expresamente indica:*

*VI. Máxima Publicidad. Toda información en posesión de los sujetos obligados será*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática*

*Y con la finalidad de agotar el principio de congruencia y exhaustividad establecido en el Criterio emitido por el INAI con clave de control SO/002/2017 y que a la letra establece:*

*“Congruencia y exhaustividad.*

*(...)*

*La DGIRA informó:*

*“Con fundamento en lo estipulado por el Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este conducto se da respuesta al infundado recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito, en los siguientes términos:*

*De la lectura de las constancias documentales puestas a disposición de esta autoridad oficiante, relativas con el recurso de revisión que por esta vía se atiende, se desprende que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a su correlativo 144, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no expuso, o al menos no se hicieron del conocimiento de esta autoridad signante, las razones o motivos de inconformidad que debió haber expresado en su recurso de revisión.*

*En esta tesitura, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a su correlativo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debió prevenir al peticionario, sin embargo, como se advierte de la simple lectura del acuerdo de admisión, se admitió a trámite el medio de impugnación, sin prevención y apercibimiento de ley, cuando la consecuencia legal y lo que debió haber acordado ese INAI es el desechamiento, de conformidad con el primer párrafo in fine del numeral 150 de la LFTAIP:*

*(...)*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*Ahora, suponiendo sin conceder, que ese INAI tuviera elementos para subsanarlos, lo cierto es que debió remitir esos elementos al sujeto obligado.*

*No obstante lo anterior ese INAI, violando lo establecido en la propia LFTAIP, admitió el recurso de revisión, sin prevención por la omisión del requisito de procedencia establecido en la fracción VI del numeral 149 de la LFTAIP y sin remitir elementos al sujeto recurrido, para emitir alegatos y defender el acto recurrido, cuando debió haber desechado el recurso de revisión, o en su caso, enviado elementos a este sujeto obligado.*

*No obsta a lo anterior el hecho de que el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a su correlativo 146, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalen que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, ya que esta atribución está condicionada a que no se cambien los hechos expuestos, y debiéndose asegurar que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

*Adicionalmente, no debe perderse de vista que, ante lo expuesto en el párrafo precedente, el planteamiento del recurso de revisión que nos ocupa, no permite presentar argumentos que funden y motiven la pretensión de que se confirme la legalidad de la respuesta original, condicionante de aplicación obligatoria para que opere la suplencia de la queja a que se refieren los artículos 151, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a su correlativo 146, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es factible concluir que no debe aplicarse suplencia de la queja de manera ilimitada en favor del peticionario, máxime porque no está previsto en la legislación especial ni en la supletoria. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 178599 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 35/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 686 Tipo: Jurisprudencia*

*[Se cita la tesis jurisprudencial de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA"]*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*Igualmente resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:*

*Registro digital: 2023714 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s):  
Común, Administrativa Tesis: PC.XVII. J/2 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, página 3168 Tipo:  
Jurisprudencia*

*[Se cita la tesis jurisprudencial de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA  
LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR  
UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA,  
SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.]*

*De lo anterior, se desprende que en materia administrativa no opera la suplencia de la  
deficiencia de la queja, pues considerando que en materia de transparencia la Ley  
supletoria es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la naturaleza de la  
LFTAIP, es administrativa, de ahí, que no opere la supletoriedad.*

*Actuar en contra de estas disposiciones legales, representaría una transgresión al  
marco jurídico vigente, circunstancia que en modo alguno debe soslayar el Instituto  
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,  
razón por la cual, ante la falta de argumentos, razonamientos y pruebas por parte del  
recurrente, lo procedente es confirmar la legalidad de la respuesta vertida en su  
momento respecto a la solicitud de información de mérito.*

*Por otra parte, es un hecho notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien,  
en comunicado de prensa 242/2023 determinó lo siguiente:*

*Comunicados de Prensa No. 242/2023 Ciudad de México, a 05 de julio de 2023 LA  
DECLARATORIA DEL TREN MAYA COMO OBRA DE SEGURIDAD NACIONAL NO  
VIOLÓ LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN, CONTRA EL ACUERDO DEL AÑO 2021 POR EL QUE EL  
EJECUTIVO FEDERAL CONSIDERÓ DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD  
NACIONAL DIVERSOS PROYECTOS Y OBRAS*

*• No se observó prueba o indicio que demostrara la reserva de información, sin cumplir  
con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió un recurso de queja presentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que planteó una violación a la suspensión que le fue concedida en la controversia constitucional 217/2021 en contra de los efectos y consecuencias del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, que deriven de catalogar la información detallada en éste como de interés público y seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto.*

*Lo anterior, con motivo de la declaración de la obra de infraestructura “Tren Maya” como de seguridad nacional, por parte del Consejo de Seguridad Nacional, misma que fue reconocida por las dependencias integrantes del propio Consejo al contestar el recurso de queja aludido. En este sentido, afirmaron que la declaratoria no implicaba que la información derivada de dicha obra estuviera catalogada como reservada en términos generales, ya que correspondía a cada sujeto obligado atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con la legislación en la materia.*

*En su fallo, la Sala advirtió que la suspensión concedida en la controversia constitucional —ya resuelta por el Pleno de la SCJN en el sentido de declarar la invalidez del Acuerdo impugnado— estuvo orientada a proteger las competencias y facultades del Instituto recurrente, como órgano constitucionalmente autónomo, a quien compete conocer todos los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de cualquier sujeto obligado.*

*Ello, porque desde un análisis preliminar, se advirtió que la calificativa de obras como de interés público y seguridad nacional, podría generar la posibilidad de que la información relacionada con éstas se considerara de la misma manera, se clasificara de igual forma y se reservara sin la justificación debida.*

*En este sentido, el Alto Tribunal deliberó que la medida cautelar concedida se dirigió a evitar que la información fuese indebidamente catalogada como reservada y no así, a prohibir que las autoridades pudieran definir alguna obra como de seguridad nacional.*

*Así, al analizar lo manifestado por las partes, la Sala concluyó que no existe evidencia de que con la declaratoria impugnada, el Consejo de Seguridad Nacional o alguna otra dependencia en lo individual hubiese catalogado información como de interés público y seguridad nacional, y que esto se haya hecho sin cumplir con el procedimiento previsto*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*en la legislación de la materia. Por el contrario, se observó la atención y respuesta de diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto mencionado.*

*A partir de estas razones, la Primera Sala declaró infundado el recurso de queja tras concluir que la declaratoria realizada por el Consejo de Seguridad Nacional no realiza una clasificación anticipada, generalizada y definitiva de la información relacionada con el Tren Maya como de interés público y seguridad nacional, basándose o fundamentándose en la aplicación del Acuerdo impugnado en la controversia constitucional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto, por lo que no existe trasgresión a la suspensión otorgada.*

*Recurso de queja 8/2022-CC. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 5 de julio de 2023, por unanimidad de cinco votos.*

*Por lo anterior y considerando que la respuesta formulada por esta unidad administrativa, encuentra su fundamento en el DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público; y lo considerado en el comunicado de prensa 242/2023, publicado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que la respuesta emitida por esta Dirección General, deviene en legal.*

*Por lo anterior, se solicita el desechamiento del recurso de revisión, considerando que no cumplió con el requisito de procedencia del numeral 149, fracción VI de la LFTAIP.*

*En ese mismo sentido, cabe destacar que resulta aplicable por analogía el principio general del derecho, en el que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que la documentación e información relacionada con dicho proyecto, al ser derivada del mismo, es que debe estar reservada por seguridad nacional.” (Sic.)*

*Énfasis añadido*

*Lo anterior, se le hizo de conocimiento al ahora recurrente al correo señalado y autorizado por el mismo (ANEXO 2)*

*III. El 155, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 161 de la LFTAIP y, establecen que*

*“El recurso será desechado por improcedente cuando:*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”.*

*De lo anterior, se desprende que el Recurso de Revisión será desechado, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155, de la LGTAIP y en el artículo 148 de la LFTAIP; por ende, se solicita que el presente Recurso de Revisión sea desechado en términos de los artículos 161, fracción I de la LFTAIP y 155, fracción I LGTAIP.*

*Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente a usted C. Comisionado Ponente se sirva:*

*PRIMERO. - Tener por presentado en los términos del presente ocurso, formulando alegatos en tiempo y forma.*

*SEGUNDO. Por todo lo expuesto y fundado y de conformidad con el artículo 155, fracción I, de la LGTAIP y 161 fracción I, de la LFTAIP, se solicita se deseche por improcedente el recurso de mérito y se confirme la respuesta de esta unidad administrativa.”*

Como anexos al oficio de alegatos, constan los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2023, enviado por el sujeto obligado a la dirección electrónica de la persona recurrente, con copia a este Instituto, mediante el cual se hicieron de su conocimiento los alegatos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

rendidos.

- Oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2492/2023, de fecha 11 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se brindó respuesta a la solicitud, en los términos previamente referidos.

**10. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.** El 08 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado atendió el requerimiento de información adicional que le fue formulado, en los términos siguientes:

"(...)

#### **INFORME**

*En atención a la fracción I, que para pronta referencia se invoca:*

"[...]"

***I. En relación con la fracción 1, del artículo 110 de la Ley Federal, precise y describa en qué consisten las expresiones documentales que dan cuenta del objeto de la solicitud; esto es, la resolución del proyecto denominado "Construcción de una base aérea militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto, respecto al trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad b, con riesgo ", así como cada uno de los anexos de dicha resolución. Es decir, cómo está estructurada la resolución solicitada, quién la emitió, a quién va dirigida, qué fecha tiene, cuántos anexos tiene y en qué consisten cada uno de ellos.***

*El 14 de marzo de 2023 la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) emitió la resolución del proyecto promovido por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Dicho Resolutivo consta de 4 apartados: Resultando, Considerando, Términos y Condicionantes, y no incluye anexos.*

*En atención a la **fracción II**, para mejor proveer se cita:*

***II. De acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, funde y motive exhaustivamente por qué, específicamente, tal resolución y cada uno de sus anexos, constituyen información protegida por la seguridad nacional. En qué***



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

**secciones de los documentos pretendidos, se localiza información protegida por la seguridad nacional.**

*La totalidad del documento se encuentra reservada, de conformidad con el Artículo Único del DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés.*

En atención a la **fracción III**, consistente en::

**III. En relación con la causal de reserva invocada, formule la prueba de daño en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, proporcione la resolución del Comité de Transparencia que confirmó la reserva de la información solicitada, asimismo, motive exhaustivamente el plazo de reserva.**

Con motivo de la solicitud 330026723002141, se solicitó la confirmación al Comité de Transparencia de la SEMARNAT, de la reserva por seguridad nacional, en los siguientes términos:

*En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103 y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); los artículos 97, 98 fracción I y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; el séptimo, fracción I y último párrafo, y octavo párrafo, primero al tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, le informo que el pasado veintiocho de abril, ocho, diez veintitrés, veintiséis de mayo del presente año, respectivamente, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) recibió las siguientes solicitudes de información con folio 330026723001788, 330026723001794, 330026723001869, 230026723001959, 330026723002187, 330026723002141.*

*“Solicito lo siguiente: a) conocer la fecha de notificación a FONATUR de la Resolución **ACTA\_02\_2023\_SIPOT\_4T\_2022\_FXXVII** (celebrada en la sesión del 20 de Enero de 2023 por la SEMARNAT) respecto del oficio SRA/DGIRA/DG-04962-22, con copia del*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*expediente que comprueba la fecha de notificación; b) saber si FONATUR ha entregado los Estudios Geohidrológicos solicitados por la SEMARNAT por medio de la Resolución ACTA\_02\_2023\_SIPOT\_4T\_2022\_FXXVII (celebrada en la sesión del 20 de Enero de 2023) respecto del oficio SRA/DGIRA/DG-04962-22. En el caso de que sí haya presentado dichos estudios, requiero Oficio que compruebe la FECHA de recepción por parte de la SEMARNAT de los estudios y COPIA de los estudios geohidrológicos.*

*Datos complementarios: Resolución ACTA\_02\_2023\_SIPOT\_4T\_2022\_FXXVII oficio SRA/DGIRA/DG-04962-22 Estudios geohidrológicos solicitados por SEMARNAT a FONATUR para el TRAMO 6 Tren Maya*

1794

*Solicito todos los permisos para la modificación de obras en cause en el Estado de Campeche, que se tengan para el proyecto Tren Maya, estos permisos los requiero en formato electrónico accesible.*

1869

*La SEMARNAT, por medio del oficio SRA/DGIRA/DG-04962-22 y el ACTA\_02\_2023\_SIPOT\_4T\_2022\_FXXVII (<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/qroo/resolutivos/2022/23QR2022V0040.pdf>) solicitó a FONATUR los siguientes estudios respecto del TRAMO 6 TREN MAYA: 1) estudios geohidrológicos y geológicos 2) estudios de Capacidad de Carga Turística o de Límite de Cambio Aceptable respecto del Tramo 6 Tren Maya 3) informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo SRA/DGIRA/DG-04962-22 y de las medidas de prevención, mitigación y compensación que él mismo propuso en la MIA-R; 4) el diseño de las barreras acústicas que se pretenden implementar en el proyecto 5) el Programa de Supervisión Ambiental 6) un análisis con programa de seguimiento durante el desarrollo y operación de las obras y actividades, sobre la fragmentación del hábitat del corredor biológico 47 Yum Balam-Sian Ka'an 7) la descripción detallada de cada una de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales propuestas por el promovente 8) Plan de Vigilancia Ambiental Con base en lo anterior, solicito que contesten de manera clara (es decir, con un SI o un NO) a las siguientes preguntas: a) ¿FONATUR ya presentó los estudios geohidrológicos y geológicos solicitados por la SEMARNAT respecto del tramo 6 del Tren Maya? b) ¿FONATUR ya presentó a la Oficina de Representación Estatal de la PROFEPA en el estado de Quintana Roo los informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo SRA/DGIRA/DG-04962-22 y de las medidas de prevención, mitigación y compensación que él mismo propuso en la MIA-R? c)*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*¿FONATUR ya presentó a la SEMARNAT el diseño de las barreras acústicas que se pretenden implementar en el proyecto? d) ¿FONATUR ya presentó a la SEMARNAT un Programa de Supervisión Ambiental? e) ¿FONATUR ya presentó a la SEMARNAT un análisis con programa de seguimiento durante el desarrollo y operación de las obras y actividades, sobre la fragmentación del hábitat del corredor biológico 47 Yum Balam-Sian Ka'an? f) ¿FONATUR ya presentó a la SEMARNAT la descripción detallada de cada una de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales propuestas por el promovente? g) ¿FONATUR ya presentó a la SEMARNAT el Plan de Vigilancia Ambiental? h) ¿FONATUR ya presentó a la SEMARNAT los estudios de Capacidad de Carga Turística o de Límite de Cambio Aceptable respecto del Tramo 6 Tren Maya? i) en su caso, ¿en qué fecha fueron presentados cada uno de los documentos mencionados? l) ¿La información que estoy solicitando es información clasificada como reservada o confidencial? Datos complementarios:  
<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/qroo/resolutivos/2022/23 QR2022V0040.pdf>*

1959

*Solicito el proyecto arquitectónico y la Manifestación de Impacto Ambiental del hotel que la SEDENA o Tren Maya S.A.de C.V., adscrita a la SEDENA, están construyendo en el municipio de Calakmul, a 10 km. de la zona arqueológica homónima. Tal proyecto de hotel fue anunciado en la conferencia mañanera por el Presidente de la República el 11/11/2022 y el 17/04/2023 por un integrante de la SEDENA identificado con el apellido Nuñez en su uniforme.*

**2141**

***Solicito respetuosamente información sobre la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, y los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo. Si bien, la solicitud es sobre información general, busco específicamente: -Cualquier documento relacionado con el impacto ambiental en los procesos listados y relacionados con las obras identificadas; incluidas las manifestaciones de impacto ambiental. - Cualquier documento relacionado con la contratación público y/o privada en los procesos listados y relacionados con las obras identificadas; incluidos los contratos que correspondan a lo anterior.***



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

2187

*Buenas tardes, solicito saber si existe el documento llamado "Programa de Vigilancia Ambiental" del Tren Maya Tramo 7. La obligación de elaborar, actualizar y presentar este Programa, en el plazo de tres meses posteriores a la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, se encuentra en la Condicionante 3 del Oficio No. SRA/DGIRA/DG-04964-22 de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Regional, correspondiente al proyecto denominado "Tren Maya Tramo 7" promovida por la empresa FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., con ubicación en los Municipios de Calakmul y Escárgeaga, en el Estado de Campeche, y en el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo. En caso de sí existir este documento, solicito que se me lo envíen por este medio. Muchas gracias"(sic)*

*Al respecto, la información relacionada con el proyecto Tren Maya se considera clasificada como **reservada por seguridad nacional**; por lo cual, la DGIRA la somete a aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, conforme al cuadro que se describe a continuación:*

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Expedientes 04CA2020V0009 3TYU2021V0047 23QR2022V0037 23QR2022V0020 23QR2022V0040 04CA2022V0020 <b>Aeropuerto de Tulum, Quintana Roo</b>	<i>La información solicitada, si llegara a ser entregada o divulgada, puede poner en</i> <b>RIESGO LA SEGURIDAD NACIONAL</b>	Artículos <b>104</b> y <b>113 fracción I</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo <b>110 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 6, fracción II Y 54 de la Ley de Seguridad Nacional.  Artículo Único del DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
		<p><i>tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés</i></p> <p><b>Décimo noveno</b> segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

*Cabe destacar que el numeral 1 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) establece lo siguiente:*

*Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.*

*La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.*

*De igual manera, el artículo 5, fracción III, establece lo siguiente:*

*Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

...

*III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada*

...

*V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*

...



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y*

...

*Ahora, de conformidad con ese mismo ordenamiento y su numeral 7 se establecen los instrumentos que definirán los temas de Seguridad Nacional*

*Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.*

*El Plan Nacional de Desarrollo establece lo siguiente:*

*8. Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz. El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera. La actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:*

- Coordinar la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.*
- Establecer un Sistema Nacional de Inteligencia.*
- Actualizar el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas.*
- Fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México.*
- Promover el concepto de cultura de Seguridad Nacional postulado por el gobierno para contribuir al conocimiento colectivo sobre el tema.*
- Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.*
- Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*9. Repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas. Los soldados y marinos de México son pueblo uniformado. El gobierno federal procurará incrementar la confianza de la población civil hacia las Fuerzas Armadas, impulsará la colaboración entre una y las otras y enfatizará el papel de éstas como parte de la sociedad. **El Ejército Mexicano** y la Armada de México conservarán sus tareas constitucionales en la **preservación de la seguridad nacional** y la integridad territorial del país, la defensa de la soberanía nacional y la asistencia a la población en casos de desastre; asimismo, los institutos armados **seguirán aportando a diversas esferas del quehacer nacional: aeronáutica, informática, industria, ingeniería**, entre otras.*

*Eje General I Política y Gobierno, objetivo:*

**“Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz”,**

*De ahí que el Gobierno de México entiende la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera.*

*Asimismo, el Eje General III Economía de dicho plan, se señala que el **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán... El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas, y que uno de los ejes del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, por medio del uso combinado de diversos **medios de transporte**;*

*En relación al Programa para la Seguridad Nacional<sup>1</sup>, éste establece lo siguiente:*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*d) Contribución a programas sectoriales*

...

*· Secretaría de la Defensa Nacional - Al señalar la necesidad de impulsar el desarrollo de un marco jurídico que permita sustentar la actuación de las Fuerzas Armadas en materia de Seguridad Interior, el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 se encuentra alineado con lo dispuesto por los programas sectoriales de Defensa y Marina. El Programa busca destacar el esfuerzo realizado por nuestras Fuerzas Armadas al desarrollar de modo conjunto una Política Nacional de Defensa que define el modo en el que el Estado mexicano orienta su función de defensa y el desarrollo de las capacidades nacionales necesarias para preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.*

*Y el programa Sectorial establece lo siguiente:*

*6.- Objetivos prioritarios ... 6.3.- Relevancia del Objetivo prioritario 3: Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior ... 7.- Estrategias prioritarias y Acciones puntuales ... Objetivo prioritario 3.- Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior ...*

*La Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el DOF el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:*

*El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.*

*El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.*

*El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.*

*Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.*

*México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.*

*Ahora bien, de lo establecido por aquellos instrumentos se puede inferir que para la preservación de la seguridad nacional, es necesario contar con infraestructura y que la construcción del Tren Maya se está realizando por la SEDENA, esto es infraestructura y operación de la misma toda vez que con el proyecto global del Tren Maya éste incluye particularidades en materia de defensa nacional.*

*En ese sentido, es que esta unidad se hizo conocedora de las particularidades, así como del Plan de Seguridad del Tren Maya:*

*Plan de Seguridad del Tren Maya*

*Secretaría de la Defensa Nacional | 27 de febrero de 2023 | Comunicado*

*Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023.- Integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México hacen del conocimiento que, durante la conferencia de prensa matutina del 27 de febrero del presente año, en Palacio Nacional, encabezada por el Presidente de México y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, C. Andrés Manuel López Obrador, el Secretario de la Defensa Nacional, General Luis Cresencio Sandoval González, dio a conocer el Plan de Seguridad del Tren Maya de la forma siguiente:*

*Para coadyuvar en la infraestructura se proporcionará seguridad integral que tendrá un coordinador general de la Guardia Nacional como responsable de toda el área.*

*Se materializará bajo el concepto operativo de 3 ejes principales: Seguridad Física,*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*Seguridad Operacional y Seguridad Aérea.*

*En la Seguridad Física se emplearán 3,200 elementos para realizar patrullamientos, destacamentos y a bordo del tren.*

*En la Seguridad Operacional se emplearán medios e instrumentos tecnológicos, como son cámaras de vigilancia, sistema de comunicaciones y de señalización, así como 28 drones. Asimismo, se contará con 2 batallones de seguridad ferroviaria y 38 instalaciones de la Guardia Nacional desplegadas en todo el recorrido que abarca el Tren Maya.*

*La Seguridad Aérea estará compuesta por 5 helicópteros Agusta y 3 Bases Aéreas Militares ubicadas en Mérida, Yucatán; Tulum, Quintana Roo y Palenque, Chiapas.*

*De igual forma se dará seguridad a 10 instalaciones turísticas y aeropuertos ubicados en esa área empleando 1,731 elementos, dando un gran total de 4,931 efectivos de la Guardia Nacional que estarán de manera exclusiva generando las condiciones de seguridad en el Tren Maya.*

*Coadyuvarán en la seguridad 90 efectivos de la Fuerza Aérea Mexicana y 832 del Ejército Mexicano de las unidades ya desplegadas en la península de Yucatán.*

*Cada uno de los 7 tramos contará con estaciones, paraderos, bases de mantenimiento, aeropuertos y la totalidad de las instalaciones que incluyen este proyecto estarán bajo el esquema de seguridad de la Guardia Nacional, siendo un efectivo por tramo de 788 en el tramo uno, 399 en el tramo dos, 583 en el tramo tres, 999 en el tramo cuatro, 995 en el tramo cinco, 786 en el tramo seis, 381 en el tramo siete, que cubrirán los 1,554 kilómetros que comprenderá el Tren Maya.*

*Con estas acciones, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional refrendan su compromiso de velar y salvaguardar el bienestar de los ciudadanos, contribuyendo con los proyectos implementados por el Gobierno de México para garantizar la paz y seguridad de la población.<sup>3</sup>*

*Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público,*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:*

*Ya que el artículo 26 de la CPEUM prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación.*

*Así mismo el artículo 28 de la CPEUM señala expresamente que...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...; como lo es el Tren Maya.*

*Así mismo, el "Decreto por el que se aprueba el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2020, prevé, entre otros objetivos prioritarios, el fortalecimiento de la infraestructura social y productiva en la región del istmo de Tehuantepec, el impulso de un nuevo modelo de crecimiento económico para el desarrollo en beneficio de la población ubicada en la región, y acciones emergentes para la población en situación de pobreza extrema.*

*Así, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, su plataforma logística y demás infraestructura, por su ubicación geográfica entre los estados de Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave, Tabasco y Chiapas, son estratégicas debido a su localización, que permite comunicar el océano Pacífico con el golfo de México y el océano Atlántico, ya que la mercancía que ingresa por los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, puede ser transportada directamente hasta Puerto Chiapas y a Ciudad Hidalgo, Chiapas, incluso a Ciudad de Tecún Umán, Guatemala, y viceversa, que impulsa el flujo de mercancías, no solo en la región istmeña, sino además hacia América Central, a través de las líneas "K" y "KA"; además de que se requiere extremo cuidado y vigilancia en el transporte de sustancias peligrosas que se lleva a cabo en dicho corredor.*

*Por otra parte, los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, por su ubicación geográfica, resultan estratégicos para la vigilancia y control del espacio aéreo en la frontera sur, lo cual permite la detección e intercepción oportunas de aeronaves no identificadas que pudieran realizar actos ilícitos en contra de la seguridad nacional y la integridad territorial del país; además, territorial y operativamente son complementarios del funcionamiento y operación del Tren Maya.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*Por su ubicación geográfica y su colindancia, que garantizan la conectividad entre el océano Pacífico, el golfo de México y la zona fronteriza con Guatemala y Belice, porque son complementarias para mantener la seguridad interna del país y, desde luego, la seguridad nacional, y por la naturaleza de sus instalaciones, es procedente reconocer el carácter de estratégicas y prioritarias, y por tanto de interés público y de seguridad nacional, las instalaciones del Tren Maya, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de los aeropuertos internacionales de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo.*

*Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.*

*Por lo antes señalado, el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.*

*De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

***Daño real:** En razón de que la información relativa a las estructuras y operaciones autorizadas dan cuenta de la **construcción por parte de SEDENA** del Tren Maya, **hecho notorio**, dicha información de ser divulgada podría ser aprovechada para*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones***

***técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.*

***Daño demostrable:** 1. Delincuencia organizada que **impide la realización correcta de las actividades de SEDENA**, la SEMAR, la Policía Federal, FGR, etc.4, véase también <https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos>, <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en-aguillilla-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/>*

***Daño identificable:** Aprovechamiento de información de material de instalaciones y su disposición específica en el predio, así como materiales de construcción de las instalaciones de la SEDENA.*

*I. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

*Pone en peligro la integración, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tratarse de información que puede ser utilizada para afectar la integridad física, salud, e incluso la vida de los militares, así como la afectación al desarrollo de las actividades de inteligencia, contrainteligencia y actuación contra la delincuencia organizada, necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como la seguridad de las instalaciones.*

*II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,*

*El derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor derivado de su difusión. Esto, fundamentándose en diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la Ley de Seguridad Nacional.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; 113, fracción I de la LGTAIP, Décimo noveno Lineamiento párrafo segundo.*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*La difusión de tales datos conlleva la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atentar en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Al estar en posibilidad de que grupos delincuenciales identifiquen el tipo y cuántas estructuras se autorizaron.*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*La divulgación de la información sujeta a entrega actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad, implementados por la SEDENA para resguardar la vida e integridad física de las personas que se localizan en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos.*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*El daño ocurriría al saber la ubicación exacta de la disposición de las construcciones autorizadas, en cualquier momento, puesto que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de la SEMARNAT la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **5 años**, debido a que dar acceso a la misma podría poner en riesgo la seguridad nacional. La cual fue confirmada con número de resolución 312/2023.*

*En atención a la **fracción IV:***

**IV. En caso de que las documentales aludidas contengan información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal, precise qué datos actualizan dichas causales y el fundamento de cada uno de ellos." (Sic)**

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
I.- Oficio requerido	Contienen datos personales, de personas físicas identificadas o	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	identificables, diversas al promovente, consistente en: Correo electrónico Teléfono	Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

***De lo anteriormente expuesto, pido atentamente a usted C. Comisionado Ponente se sirva:***

***PRIMERO.*** - *Se tenga por desahogado en tiempo y forma el requerimiento para mejor proveer a ese Instituto.”*

**11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 02 de octubre de 2023, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la resolución definitiva emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación con número de expediente 229/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. SOBRESSEIMIENTO.** Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), se prevé:

***“Artículo 162.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

***II.*** *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, a manera de alegatos, el sujeto obligado, entre otras cosas, señaló lo siguiente:

*“No obstante lo anterior ese INAI, violando lo establecido en la propia LFTAIP, admitió el recurso de revisión, sin prevención por la omisión del requisito de procedencia establecido en la fracción VI del numeral 149 de la LFTAIP y sin remitir elementos al sujeto recurrido, para emitir alegatos y defender el acto recurrido, cuando debió haber desechado el recurso de revisión, o en su caso, enviado elementos a este sujeto obligado.”*

Sobre este punto, debe precisarse al sujeto obligado que, no le asiste la razón, puesto que el recurso de revisión actualizó lo dispuesto por el artículo 148 fracción I de la Ley Federal, en el sentido que se presentó con la finalidad de recurrir la clasificación íntegra sostenida por la dependencia. Se dice lo anterior, porque de la lectura al agravio, entre otras cosas, la parte solicitante adujo lo siguiente:

*“(…) Negar la información bajo consideraciones y factores de “seguridad nacional”, son argumentos distintos a lo que realmente se enfoca la información pedida. (...)*

Como se puede apreciar, la parte solicitante adujo que se le negó la información pedida, por lo que, en estricta aplicación de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 151 de la Ley Federal, se desprende que se está recurriendo la reserva invocada, por ello, la **petición de desechamiento es improcedente** y debe realizarse el estudio de fondo conducente.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Una persona requirió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la resolución y anexos del proyecto denominado "Construcción de una Base Aérea militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto Tulum Quintana Roo", respecto del trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad b, con riesgo, número 23QR2022V0050, referente a la autorización de impacto ambiental correspondiente; asimismo, se pidieron las



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

opiniones y/o informes aportados para el seguimiento del proyecto en cuestión.

En respuesta, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental señaló que realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) y en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta y advirtió que la información relacionada con el proyecto señalado en la solicitud se considera clasificada como reservada por seguridad nacional, en términos del artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acto seguido, la parte solicitante impugnó la reserva, por considerarla improcedente.

A manera de alegatos, el sujeto obligado señaló que el recurso de revisión no actualizaba ninguna causal de procedencia y que, por tanto, debía desecharse.

Como última actuación en el procedimiento en que se actúa, el sujeto obligado atendió un requerimiento de información adicional que este Instituto le notificó con la finalidad de estar en aptitud de efectuar el estudio de la reserva invocada por la dependencia en la respuesta inicial y sostenida en sus alegatos.

De este modo, la presente resolución tiene la finalidad de verificar la procedencia o no de la reserva de la información solicitada, lo anterior, en términos de los artículos 148, fracción I en relación con el 110, fracción I de la Ley Federal.

**CUARTO. ESTUDIO.** Para comenzar, es menester señalar que, de una búsqueda pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte la existencia de la diversa solicitud 330026723002324, donde se requirió lo siguiente:

*“SE SOLICITA LA RESOLUCIÓN COMPLETA RECAIDA AL PROYECTO CON  
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 23QR2022V0050*

*LA INFORMACIÓN CORRESPONDE A UN TRAMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE  
USO DE SUELO FORESTAL. MODALIDAD B CON RIESGO, LO SOLICITA LA  
Secretaría de la Defensa Nacional, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA BASE  
AEREA MILITAR Y EL AEROPUERTO INTERNACIONAL FELIPE CARRILLO*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

*PUERTO (TULUM, Q. ROO) QUINTANA ROO*

*LA INFORMA YA LA HABIAN SUBIDO A LA PAGINA 1.  
<https://semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>. Y SE ACCESABA  
CON LA CLAVE 23QR2022V0050, PERO ELIMINARON EL CONTENIDO  
COMPLETO DE LA RESOLUCIÓN...*

*ES EL CONTENIDO COMPLETO DE LA RESOLUCIÓN LO QUE SE SOLICITA CON  
ESPECIFICIDAD."*

Como se puede apreciar, en la solicitud que ahora nos ocupa 330026723002457 y en la 330026723002324, se requirió exactamente la misma información.

Además, se consultó la respuesta a aquella solicitud 330026723002324 y se advirtió que la dependencia, reservó en los mismos términos la resolución que nos atañe.

Asimismo, se colige que, en contra de aquella respuesta, también existe un recurso de revisión, que dio lugar a la apertura del expediente **RRA 8809/23**; donde, la Ponencia a cargo de ese expediente, efectuó una diligencia de acceso a la información clasificada.

Cabe apuntar que, el contenido del acta de la diligencia de acceso correspondiente a aquél asunto, se trae a colación como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO", del que se desprende que los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados o probados por las partes, como lo son las sentencias que emiten en los juicios que se tramitan ante ella, de las que tiene conocimiento por razón de su actividad y, por ello, al ser notorio, la ley exime de su prueba; sin embargo, su invocación no constituye un derecho de las partes, sino una facultad del órgano jurisdiccional federal.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

Establecido lo anterior, debe recordarse que, el sujeto obligado **reservó en su integridad la información** con sustento en la fracción I, del artículo 110 de la Ley Federal; el cual, establece como información reservada aquella cuya publicación, comprometa la **seguridad nacional**, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Mientras dicha hipótesis también la reproduce la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, fracción I, importante señalar que, en atención a la normatividad invocada por el sujeto obligado, el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante “Lineamientos Generales”), establece que, podrá considerarse como información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Asimismo, la fracción VIII del décimo séptimo de los Lineamientos generales dispone que podrá clasificarse aquella información que de difundirse posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que, su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Cuando se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.

De igual manera, al amparo de la causal en comento podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Al respecto, en la interpretación de la causal de reserva relativa a la seguridad nacional, debe decirse que esta figura alude a una realidad concreta del Estado de mantener su integridad, estabilidad y permanencia, por medio de un conjunto de acciones, estrategias y políticas destinadas a preservar el orden constitucional, de las instituciones democráticas y del desarrollo social, económico y político.

Aunado a ello, el artículo 3° de la Ley de Seguridad Nacional<sup>4</sup>, establece que se entiende como seguridad nacional las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Por su parte, el artículo 5°, fracciones I, III, IV, V, VI, XI y XII de la invocada Ley de Seguridad Nacional prevé que son amenazas a la seguridad nacional:

- Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del

---

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005. Última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 20 de mayo de 2021.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

territorio nacional;

- Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En complemento con lo anterior, el artículo 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>5</sup> establece que se consideran instalaciones estratégicas: los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

En efecto, el artículo 28 Constitucional prevé que el Estado contará con los organismos que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

En armonía con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracciones I y II de la misma Ley de Seguridad Nacional, es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009. Última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 25 de abril de 2023.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

De conformidad con los artículos 2, 3 y 11 de la Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano<sup>6</sup>, el Ejecutivo Federal garantiza la soberanía de la Nación sobre el Espacio Aéreo Mexicano por medio de la vigilancia y protección coordinada que sobre éste realizan las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias; además, en particular la Secretaría de la Defensa Nacional coordinará la participación de las autoridades correspondientes para que coadyuven a la vigilancia y protección del Espacio Aéreo Mexicano, en el ámbito que compete a la seguridad nacional.

El Sistema de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Mexicano tiene por objeto la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lo integran, para inhibir y contrarrestar las operaciones aéreas ilícitas que atenten contra la seguridad nacional.

Por su parte, en los artículos 2, 32, 62 de la Ley de Aeropuertos<sup>7</sup> se define como aeropuerto al aeródromo civil de servicio público con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, personas pasajeras, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular y no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular. Los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto únicamente pueden prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular.

Además, la operación de los aeródromos civiles que presten servicio a aeronaves militares, así como las operaciones de interceptación aérea, se supeditarán a la coordinación que se establezca con la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina

En los aeródromos civiles donde se ubiquen bases aéreas militares o aeronavales, el comandante del mismo y el de la instalación militar, coordinarán lo conducente al

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de marzo de 2023.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009. Última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 25 de abril de 2023.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

funcionamiento, operación y horario del aeropuerto; programa maestro de desarrollo del aeropuerto y sus modificaciones; condiciones para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios y; reglas de operación, a fin de dar prioridad a las operaciones aéreas militares por razones de seguridad nacional, interior y apoyo a la población civil en casos de desastre.

Expuesto lo anterior, cabe destacar que, con motivo de la materia de la solicitud y, en atención a un requerimiento de información adicional y en vía de alegatos, el sujeto obligado detalló que el catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental emitió la resolución del proyecto promovido por la Secretaría de la Defensa Nacional para el cambio de uso de suelo forestal modalidad B en el proyecto identificado con clave 23QR2022V0050, el cual se integra por resultandos, considerando y resolución. Documental que se encontraba reservada en su totalidad en términos del “DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público”<sup>8</sup>.

En relación con la resolución antes identificada, el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define al cambio de uso de suelo en terreno forestal como la remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2023. Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5689265&fecha=18/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5689265&fecha=18/05/2023#gsc.tab=0).



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

Además, las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, las cuales deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En caso de que los terrenos se ubiquen en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable, para lo cual, el sujeto obligado deberá coordinarse con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Aunado a lo anterior, este Instituto localizó en el portal oficial del sujeto obligado<sup>9</sup> la siguiente información sobre el **trámite unificado de cambio de uso del suelo forestal Modalidad B, identificado como Trámite SEMARNAT-09-001-B:**

- Se trata de un trámite obligatorio que está dentro del Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), registrado por el sujeto obligado que tiene su fundamento jurídico en el *Acuerdo por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la SEMARNAT de Medio Ambiente y Recursos Naturales las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal que se indican y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil diez.
- El documento técnico unificado integra la manifestación de impacto ambiental, en sus modalidades regional o particular, señaladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con el estudio técnico justificativo señalado en el artículo 121 fracciones V, IX, X, XI, XIII y XIV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

---

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-09-001-b>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

- El trámite cuenta con 4 modalidades, cuando el documento técnico unificado se integra por: manifestación de impacto ambiental particular que no incluye actividad altamente riesgosa; manifestación de impacto ambiental que incluye actividad altamente riesgosa; manifestación de impacto ambiental regional que no incluye actividad altamente riesgosa y manifestación de impacto ambiental que incluye actividad altamente riesgosa y en cada uno de los casos, la información correspondiente al artículo 121, fracciones V, IX, X, XI, XIII y XIV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- En dicho trámite se debe presentar un estudio de riesgo ambiental, siempre y cuando las obras y/o actividades que se van a someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental involucren actividades altamente riesgosas incluidas en el “Primer y Segundo Listados de actividades altamente riesgosas”, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, independientemente de si la manifestación es particular o regional.
- Se debe agotar dicho trámite **cuando se pretenda obtener en un solo procedimiento administrativo el trámite relativo a la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades señaladas en la fracción VII más las descritas en cualquier otra fracción del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, excepto la prevista en la fracción V de dicho numeral y el trámite de autorización de cambio de uso de suelo forestal** a que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y excepto cuando las actividades objeto del trámite correspondan al sector hidrocarburos ya que este deberá presentarse ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de SEMARNAT resolverá el trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad B, cuando los solicitantes sean las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal y cuando el trámite incluya manifestación de impacto ambiental modalidad regional y actividades altamente riesgosas en cualquier modalidad.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

Asimismo, la documentación que se requiere para agotar este trámite consiste en:

- Escrito libre conforme al artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dirigido al titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, indicando la petición que se formula, nombre del proyecto y persona destinada para recibir y oír notificaciones, con firma de quien formuló la petición en original. En caso de requerir acuse, debes presentar una copia para ello.
- Comprobante de pago de derechos productos o aprovechamientos por el monto correspondiente (dependiendo de la modalidad de la manifestación de impacto ambiental y de los criterios ambientales de las Tablas A y B), la hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el formato e5cinco. Original y copia.
- Documento técnico unificado, conteniendo lo señalado en el artículo 12 o 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, dependiendo de la modalidad de la manifestación de impacto ambiental a que corresponda (particular o regional), así como el documento técnico justificativo, señalado en el artículo 121, fracciones V, IX, X, XI, XIII y XIV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y cuyo contenido se describe en el artículo Séptimo del “Acuerdo por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la SEMARNAT las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal que se indican y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan”. Un original impreso, una copia en medio electrónico y una copia en medio electrónico marcado para consulta al público.
- Resumen ejecutivo del documento técnico unificado, conteniendo lo señalado en el artículo 12 o 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, dependiendo de la modalidad de la manifestación de impacto ambiental a que corresponda (particular o regional), así como el documento técnico justificativo, señalado en el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y cuyo contenido se describe en el artículo Séptimo del “Acuerdo por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la SEMARNAT las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal que se indican y se asignan las atribuciones



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

correspondientes en los servidores públicos que se señalan”. Un original impreso y una copia en medio electrónico.

- Declaración bajo protesta de decir verdad conforme al artículo 36 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de quien(es) elaboraron el documento técnico unificado, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país, del uso de la mejor información disponible, de las medidas de prevención y mitigación, así como las técnicas y metodologías sugeridas son las más efectivas para atender los impactos ambientales. Original.
- Documento con el que acredite su personalidad, personas físicas, copia de identificación, en su caso si tiene un representante legal deberá de presentar una carta poder firmada por el promovente, su representante legal y dos testigos anexando copia de identificación oficial. Persona moral, mediante acta constitutiva en copia certificada original y una copia simple para cotejo, copia certificada del poder notarial certificado y una copia para cotejo, así como anexar copias de identificaciones oficiales.
- Título de propiedad inscrito en el Registro Público que corresponda o del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar las actividades que impliquen el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Original o copia certificada. En ambos casos se anexará copia simple para su cotejo.
- Acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, cuando se trate de ejidos o comunidades agrarias, deberás presentar original o copia certificada, así como copia simple para su cotejo.
- Cuando el proyecto incluye actividades altamente riesgosas, deberás incluir un estudio de riesgo, conforme al contenido señalado en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en sus fracciones: Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto; Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso; Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental. Original impreso y copia en medio magnético.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

Tras concluir la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, **el sujeto obligado deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada** en la que se podrá:

- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;
- Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada. En este caso la SEMARNAT podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente;
- Negar la autorización en los términos de la fracción III del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los criterios de resolución del trámite consisten en observar que, el cambio de uso de suelo no comprometa la biodiversidad, ni se provoque la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo.

Atendiendo a lo antes expuesto y a que, la persona solicitó acceder a la resolución que emitió en el trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad B con riesgo, que solicitó la Secretaría de la Defensa Nacional para construir una base militar y el aeropuerto Felipe Carrillo Puerto (Tulum, Quintana Roo), es importante destacar que el procedimiento realizado por la SEMARNAT tiende a establecer parámetros mínimos que garanticen una supervivencia de la biodiversidad de los ecosistemas y suelos en los que se pretende realizar un proyecto.

En el caso concreto, dicho proyecto consiste en la construcción de una base aérea civil militar y el Aeropuerto Internacional "Felipe Carrillo Puerto", el sujeto obligado hizo valer la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el "DECRETO



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público”, cabe señalar que de su contenido se desprende lo siguiente:

“Artículo Único. Son de seguridad nacional y de interés público la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, y los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, en los términos expresados en la parte considerativa de este decreto.”

De conformidad con el decreto antes citado, el Gobierno Federal declaró de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras asociados con la infraestructura de diversos sectores tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, y los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo.

Dicho acto jurídico denota una intención para clasificar de manera general toda la información relacionada con estas obras, lo cual contradice el propio artículo 6 constitucional en el que se prevé un régimen excepcional para que, de manera particular y casuística se analizara aquellos supuestos en los que se actualice algún supuesto de clasificación, en este caso, como reservada.

Además, con el propósito de evitar un uso arbitrario y desmedido de estas causales de reserva, los legisladores establecieron una serie de medidas que debían cumplirse y, a su vez, brindar certeza jurídica a las personas solicitantes sobre estas determinaciones.

Lo anterior implica que, en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para justificar y acreditar de manera fundada y motivada la procedencia de alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

Propuesta que deberá enviar al Comité de Transparencia para que determine su procedencia y, de ser el caso, deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el caso que nos ocupa, si bien el sujeto obligado expuso su prueba de daño, lo cierto es que en la misma no se justifican las razones del por qué revelar la totalidad del documento podría atentar contra la seguridad nacional y que, todas las secciones que integran esta resolución se vinculan de manera específica con un bien jurídico, basado en un criterio general establecido en dicho Decreto.

En esa línea, no pasa desapercibido que, de conformidad con el diverso 105 de la Ley Federal en la materia, los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, puesto que esta figura opera conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y puede establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento, el cual tiene que estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley de la materia.

Suma a lo anterior que, al interponer una controversia constitucional contra el “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, publicado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto manifestó<sup>10</sup> lo siguiente:

- Realiza una clasificación de la información anticipada y con ello vulnera la competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al declarar de interés público y seguridad nacional todos los proyectos de infraestructura a que se refiere el propio decreto, así como todos aquellos que se consideren estratégicos y prioritarios.
- La categorización anticipada de seguridad nacional que el Acuerdo le atribuye a

<sup>10</sup> Disponible para su consulta. <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AccionesYControversias/CONTROVERSIAS/Controversia%20Constitucional%202017-2021.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

las obras o proyectos de infraestructura en las ramas e industrias referidas, así como aquellas que se consideren prioritarias o estratégicas, transgrede el artículo 134 de la Constitución, al establecer una excepción normada al régimen de licitaciones públicas y con ello se vulnera el derecho de acceso a la información.

- El Presidente de la República no cuenta con la facultad para dotar de contenido a los conceptos de seguridad nacional, interés público y áreas estratégicas y prioritarias, puesto que, se trata de conceptos jurídicos definidos por la propia Constitución y por las leyes que ha emitido el Congreso de la Unión.

A dicha controversia constitucional se le asignó el número 217/2021 y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los efectos de la invalidez del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, publicado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; acuerdo análogo y previo al que invocó el sujeto obligado en el caso concreto.

En ese asunto, el Máximo Tribunal determinó que la amplitud y ambigüedad del decreto impugnado permitía la reserva de toda la información relativa al desarrollo de las obras y proyectos prioritarios del gobierno de México al considerarlos de interés público y seguridad nacional, lo que afectaba el derecho de acceso a la información de las personas.

Suma a lo anterior, el comunicado INAI/131/23 “RECONOCE INAI FALLO DE LA SCJN A FAVOR DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE PROYECTOS Y OBRAS DEL GOBIERNO FEDERAL”<sup>11</sup>, emitido por este Instituto, donde se reconoció este el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además se destacó que con esta decisión se dejó salvo el derecho de la sociedad a conocer y acceder a toda la información relacionada con los proyectos y obras a cargo del Gobierno, lo cual permitirá monitorear su desarrollo y vigilar que el gasto

---

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-131-23.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

público se lleve a cabo de manera eficaz y eficiente. Lo anterior, toda vez que, el Decreto del Ejecutivo Federal ampliaba el concepto de seguridad nacional y alteraba los supuestos de excepción para la reserva de la información pública.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Instituto considera que, no es procedente clasificar en su totalidad la resolución del proyecto promovido por la Secretaría de la Defensa Nacional para el cambio de uso de suelo forestal modalidad B en el proyecto identificado con clave 23QR2022V0050, con fundamento en el “*DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público*”, puesto que a efecto de garantizar el derecho humano de acceder a la información existe una prohibición de emitir acuerdos que clasifiquen documentos o información reservada, de forma anticipada y general, sino que cada caso deberá analizarse mediante la aplicación de una prueba de daño.

Mientras que, el Acuerdo aludido por el sujeto obligado, impide la plena aplicación del principio de máxima publicidad, tratándose de información en posesión de cualquier autoridad del Estado mexicano y se concreta normativamente en el reconocimiento del derecho de acceso a la información, cuya garantía de cumplimiento, está a cargo este Instituto.

No obstante, con motivo de la audiencia celebrada con el sujeto obligado, **según el hecho notorio de referencia**, este Instituto tuvo a la vista la versión íntegra de la resolución que corresponde al proyecto denominado “Construcción de una Base Aérea Civil Militar y el Aeropuerto Internacional ‘Felipe Carrillo Puerto’ (Tulum, - Quintana Roo), promovido por la Secretaría de la Defensa Nacional”, con motivo del análisis del Documento Técnico Unificado de cambio de uso de suelo forestal modalidad B Regional que incluye Estudio de Riesgo Ambiental, del catorce de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental del sujeto obligado, la cual se integra de la siguiente manera:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

1. Resultandos que dan cuenta de manera genérica de los antecedentes y actuaciones desarrolladas durante el procedimiento en comento.
2. Consideraciones que se dividen en:
  - Consulta Pública, que incluye comentarios y observaciones al impacto ambiental.
  - Autorización Provisional, que dan cuenta del avance a la remoción y desmonte en la superficie solicitada, lo cual está dividido en polígono, tipo de vegetación, superficie total, superficie dividida y avance de desmonte. Además, se incluyen las medidas de prevención, mitigación y compensación, respecto de la fauna y vegetación.
  - **Descripción del Proyecto, donde se incluyen las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto, conceptos, objetivos, dimensiones, superficie y coordenadas externas. También contienen las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones (páginas 35 a 52).**
  - Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, donde se da cuenta de los cuerpos normativos nacionales e internacionales que sustentan estas actuaciones, así como las estrategias y programas de ordenamiento territorial, Plan Estatal de Desarrollo de Quintana Roo, diversas Normas Oficiales Mexicanas y su respectiva vinculación en el proyecto. **Asimismo, se precisa que en la página 77 contiene un mapa con la ubicación, dimensiones y coordenadas del aeropuerto; mientras que en la página 107 se ubica una imagen que da cuenta del polígono vinculado con el aeropuerto y un acuífero.**
  - Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región, donde se incluyen las descripciones de los aspectos abióticos y medio biótico de la zona, es decir, la vegetación y especies.
  - Señalamiento de Tendencias del desarrollo y deterioro de la región.
  - Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales acumulativos y residuales del sistema ambiental regional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

- Estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional.
  - Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo.
  - Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso de suelo propuesto.
  - Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.
  - Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.
  - Análisis Técnico Jurídico, donde hace referencia a la normatividad y sustento de la resolución.
3. Términos, donde se establece la vigencia y la distribución de la misma; mientras que en el punto tercero se establece que la autorización se encuentra vinculada con aspectos ambientales de las actividades descritas.
4. Condicionantes, que contiene los aspectos y actividades que debe observar la parte promovente, es decir, la Secretaría de la Defensa Nacional.

De lo anterior, se observa que, **la resolución en comento contiene características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto que podrían ser motivo de clasificación, específicamente, las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones (páginas 35 a 52), el mapa con la ubicación, dimensiones y coordenadas del aeropuerto (página 77); así como, la imagen que da cuenta del polígono vinculado con el aeropuerto y un acuífero (página 107).**

En relación con estas secciones de la resolución requerida, cabe recordar que, la causal de reserva relativa a la seguridad nacional, debe decirse que esta figura alude a una realidad concreta del Estado de mantener su integridad, estabilidad y permanencia, por medio de un conjunto de acciones, estrategias y políticas destinadas a preservar el orden constitucional, de las instituciones democráticas y del desarrollo social, económico y político.

Por tanto, puede considerarse como información reservada aquella que revele datos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Asimismo, puede clasificarse aquella información que de difundirse posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que, su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En armonía con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En el caso concreto, las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto sobre el que versa la resolución solicitada, específicamente, las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones (páginas 35 a 52), el mapa con la ubicación, dimensiones y coordenadas del aeropuerto (página 77) y la imagen que da cuenta del polígono vinculado con el aeropuerto y un acuífero (página 107), **da cuenta de información estratégica para proteger la estabilidad de las instalaciones e infraestructura de las vías de comunicación aérea.**

Sobre este punto, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, establece que, las vías generales de comunicación se constituyen por los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, de manera que, el área definida de los aeródromos civiles está integrada por las superficies de tierra o agua delimitadas en una poligonal, así como por la zona de protección que es parte de la vía de comunicación aérea.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

En ese sentido, es importante recordar que la información solicitada contiene información estratégica para proteger la estabilidad de las instalaciones e infraestructura de las vías de comunicación aérea. Además, de que se considera como infraestructura de carácter estratégico en virtud de que es un elemento indispensable para garantizar a través de servicios a la navegación aérea, el transporte seguro y eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano.

Por tanto, **dar a conocer las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto sobre el que versa la resolución solicitada**, se traduce en un grado de vulnerabilidad a las instalaciones aeroportuarias y en la provisión de toda clase de servicios que puedan ser objeto de provisión mediante las vías de comunicación aéreas, exponiéndose a un riesgo de seguridad nacional.

Al respecto, y como se señaló en líneas previas, de conformidad con la Ley de Seguridad Nacional, se consideran como amenazas los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con la Ley de Aeropuertos, los aeropuertos son aeródromos civiles de servicio público, que cuentan con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial. Asimismo, corresponderá al Estado, por conducto del órgano u organismo que al efecto designe, la prestación de los servicios de control de tránsito aéreo, radioayudas, telecomunicaciones e información aeronáuticas.

Circunstancia que los convierte en objetivos de amenazas o actos violentos, por ello, la difusión de la información respectiva podría ocasionar actos que dañen la operación del aeropuerto.

Por consiguiente, **este Instituto considera que resulta procedente clasificar únicamente las características técnicas y específicas** de las instalaciones del aeropuerto, en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que con su divulgación podría destruirse o inhabilitarse la infraestructura estratégica para la provisión de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

bienes y servicios como lo son las vías generales de comunicación.

Al respecto, en cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que se justifica la reserva de esta información en atención a la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Si bien la infraestructura aeroportuaria se considera una vía general de comunicación y una zona estratégica para el Estado dar a conocer características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto podría producir un daño presente, real e identificable, ya que permitiría obtener información respecto del área delimitada del recinto aeroportuario, como son las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones.

Lo anterior es así, pues se considera estratégica para proteger la estabilidad de las instalaciones e infraestructura de los aeropuertos, la cual es de carácter indispensable para la provisión de bienes y servicios como vía general de comunicación, ocasionando un daño probable, dado que, con el conocimiento específico de las limitaciones de tales áreas. Podría destruirse o inhabilitarse la infraestructura estratégica, vías generales de comunicación aérea, y un daño específico, en tanto que, con dicha inhabilitación o destrucción de las áreas del recinto especificadas en los documentos en mención, sea afectada la provisión de bienes o servicios de dicha vía general de comunicación.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información en comento, se traduce en un riesgo de perjuicio dado que son las vías generales de comunicación aérea, es decir, la hipostasis que se encuentra prevista como de orden público en los términos del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, y cuyo interés público general supera el interés particular de la persona solicitante por requerir la información que se califica de reservada, máxime si dicho artículo señale que la zona de protección es parte de la vía de comunicación aérea y se integra por los espacios aéreos destinados para las



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

trayectorias de llegada y salida, y la delimitación de obstáculos, misma que se reflejan en el plano de la poligonal.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Se considera que la reserva de información es el medio menos restrictivo posible ya que el derecho de acceso a la información del particular solo es superado por el interés general de mantener a salvo la seguridad de la infraestructura, máxime si ella representa un recinto estratégico para la provisión de bienes y servicios.

En virtud de lo anterior, **este Instituto considera que se acredita la clasificación como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal, únicamente por lo que se refiere a las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto, específicamente, las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones (páginas 35 a 52), el mapa con la ubicación, dimensiones y coordenadas del aeropuerto (página 77) y la imagen que da cuenta del polígono vinculado con el aeropuerto y un acuífero (página 107).**

Ahora bien, en relación con el periodo de reserva, el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, disponen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Por consiguiente, se considera pertinente reservar la información, por el plazo de **cinco años**; lo anterior, considerando que su publicidad puede potenciar y generar un ataque o vulneración a la seguridad nacional, así como la comisión de diversos delitos. Lo anterior, en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, el sujeto obligado debió proporcionar una versión pública del documento requerido por la persona recurrente, acompañado de la correspondiente acta del Comité de Transparencia en la que, de manera fundada y motivada se confirme la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

clasificación de aquella información que tiene el carácter de reservada por seguridad nacional, siguiendo el procedimiento del artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, este Instituto considera que el agravio de la persona recurrente contra la clasificación de información fue **parcialmente fundado**.

Por ello, es procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado de que efecto de que realice lo siguiente:

- Proporcione a la persona solicitante la versión pública de la resolución al trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad b, con riesgo, número 23QR2022V0050, correspondiente al proyecto denominado "Construcción de una Base Aérea militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto Tulum Quintana Roo", en las **que únicamente** deberá proteger la información que se refiere a las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto, específicamente, las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y total de operaciones (páginas 35 a 52), el mapa con la ubicación, dimensiones y coordenadas del aeropuerto (página 77) y la imagen que da cuenta del polígono vinculado con el aeropuerto y un acuífero (página 107), por seguridad nacional, en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada donde se confirme la versión pública del documento solicitado, en los términos antes expuesto, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley en la materia, y entregue a la persona solicitante el acta correspondiente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, a través de dicho medio.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, para que, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos, y al sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el segundo de los señalados, en sesión celebrada el 03 de octubre de 2023, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA  
9855/23

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales

**Folio de la solicitud:** 330026723002457

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá  
Méndez

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 9855/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el **03 de octubre de 2023**.

